

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

LUNES 9 DE ABRIL DE 1855.

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de Aranjuez.

NUMERO 284

En la Gaceta de Madrid núm. 802 correspondiente al Miércoles 14 del próximo pasado se halla inserta la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara nulo y de ningún valor ni efecto el contrato de construcción de ferro-carril de Socuellamos á Ciudad-Real, celebrado en virtud de Reales decretos de veinte y ocho de Mayo y veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

Art. 2.º Se abonará al contratista el importe de las obras que satisfizo al primitivo, cuando se le adjudicó la subasta; y además el de las obras ejecutadas y materiales acopiados desde entonces, que se an de recibo según una nueva tasación.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, ó del modo que crea mas conveniente, si no hubiese licitadores, la concesión del ferro-carril de Socuellamos á Ciudad-Real, á una empresa que le concluya de su cuenta con arreglo al adjunto pliego de condiciones particulares y á las prescripciones de la ley general de caminos de hierro

Art. 4.º Esta concesión consistirá en el aprove-

chamiento de los productos de explotación del camino por espacio de noventa y nueve años, con sujeción á las adjuntas tarifas de peaje y transporte.

Art. 5.º Quedarán además en favor de la empresa concesionaria las obras ejecutadas hasta el día y el subsidio con que se obliguen á contribuir al costo de este ferro-carril los Ayuntamientos y la provincia de Ciudad-Real, el cual se satisfará á medida que las leguas se abran á la circulación.

Art. 6.º La subasta de la concesión versará sobre la reducción del subsidio indicado.

Art. 7.º Cuando la explotación del camino produzca mas del ocho por ciento de los capitales particulares empleados en las obras, la mitad del exceso se aplicará al reintegro del valor de las hechas por el Gobierno y de la subvención de la provincia de Ciudad-Real.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para que en caso de no presentarse licitadores á la concesión, pueda disponer la continuación de este ferro-carril, aprovechando la subvención que la provincia de Ciudad-Real haya ofrecido.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Pliego de condiciones particulares para la empresa del ferro carril de Socuellamos á Ciudad-Real.

1.ª D..... (particular ó sociedad) se obliga á terminar la construcción del camino de hierro de Socuellamos á Ciudad-Real bajo las condiciones

que se expresan en la ley de concesion y en los siguientes artículos.

2.<sup>a</sup> La direccion de la linea, rasantes obras de fábrica y estaciones serán conformes en un todo con el proyecto adjunto aprobado. Si conviniera en lo sucesivo hacer alguna modificacion, será previa autorizacion del Gobierno en vista de las razones que la justifiquen.

3.<sup>a</sup> El concesionario deberá completar en el término de un mes sobre la fianza presentada para la subasta, la suma de tres millones de reales en metálico ó su equivalente en acciones de carreteras ó papel de la deuda al precio de la Bolsa. Completado el depósito, se expedirá á su favor la Real cédula de concesion, de que formarán parte este pliego de condiciones particulares y el general de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, para que concluya y explote por su cuenta el ferro-carril mencionado con obligacion de concluirlo en el término de dos años.

4.<sup>a</sup> Se fija en doce por ciento el máximun de utilidades á que se refiere el artículo treinta y tres, y el párrafo tercero del treinta y cuatro de las condiciones generales de 31 de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y en diez años el plazo á cuyo término deberá hacerse la primera revision de tarifas, segun el artículo treinta y tres citado.

5.<sup>a</sup> El Gobierno por causa de utilidad pública, legalmente justificada, podrá adquirir el camino, sujetándose en la evaluacion á las reglas que se marcan en el artículo treinta y cuatro de las condiciones mencionadas.

6.<sup>a</sup> La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros será por lo menos en este ferro-carril de cinco leguas por hora, y de tres para las mercaderias. La velocidad de los convoyes del correo la determinará el Gobierno por un reglamento especial.

El concesionario tendrá la facultad de poner convoyes especiales, cuya tarifa la determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso podrá pasar el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de carruajes de todas clases para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

7.<sup>a</sup> Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas sobre resortes, y tendrán asientos.

Las de primera clase estarán guarnecidas y cerradas con cristales.

Las de segunda tendrán los asientos rellenos, y estarán cerradas con cristales, y las de tercera llevarán cortinas.

8.<sup>a</sup> El concesionario podrá tomar, bajo la competente indemnizacion en la forma que establece la ley de diez y siete de Julio de mil ochocientos treinta y seis y demas disposiciones vigentes, ó que en lo

sucesivo se dictaren sobre enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que necesite el camino de hierro con todas sus dependencias.

9.<sup>a</sup> Se concede desde luego á la empresa concesionaria:

Primero. Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

Segundo. El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas de que disfrutan los vecinos de los pueblos del tránsito para los empleados y trabajadores de la empresa y para las necesidades de las obras y caballerias, y otros animales empleados en ellas.

Tercero. La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarles libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno, ó á quien lo represente, é indemnizacion de daños en los de propiedad particular.

Cuarto. La facultad de cortar y extraer, pagando, de los montes del Estado las maderas necesarias para la construccion del camino y sus edificios, con sujecion á la ordenanza y reglamento vigente.

Quinto. La facultad exclusiva de percibir ó cobrar los derechos de peaje con sujecion á las tarifas, y los de transporte, sin perjuicio del derecho de las demas empresas.

Y sexto. Todos los demas auxilios generales que se acuerden por la ley general de ferro-carriles.

10. El concesionario podrá ir retirando el depósito á medida que vaya construyendo las obras hasta los cuatro quintos de su total importe, quedando la otra quinta parte en poder del Gobierno, hasta que se ponga toda la linea en explotacion.

11. Los sueldos de los empleados que el Gobierno designe para inspeccionar, tanto la construccion como la explotacion y conservacion del ferro-carril, serán de cuenta de la empresa, igualmente que los gastos de reconocimiento, para cuyo efecto depositará la cantidad que sea necesaria en Madrid á disposicion del Ministerio de Fomento.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

**TARIFA para el camino de hierro de Socuéllamos á Ciudad-Real.**

Viageros	PRECIOS.		
	De peaje	De transporte	Total
	Reales	Reales	Reales
Carruaje de primera clase.....	0,28	0,12	0,40
Idem de segunda.....	0,20	0,10	0,30
Idem de tercera.....	0,12	0,6	0,18

*Ganados.*

Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro. . . . .	0,28	0,12	0,40
Terneros y cerdos. . . . .	0,10	0,5	0,15
Corderos, ovejas y cabras. . . . .	0,05	0,05	0,10

**PORTONELADA Y KILOMETRO.**

*Mercaderias.*

Pescado —Ostras, pescado fresco con la velocidad de los viajeros, Primera clase.—Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados. . . . .	1,15	0,75	1,90
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpinteria, mármol en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos. . . . .	0,50	0,25	0,55
Tercera clase.—Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiercol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos. . . . .	0,25	0,25	0,50

*Objetos diversos.*

Whagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacio, y maquinas locomotoras que no arrastran convoy. . . . .	0,35	0,30	0,65
--	------	------	------

Todo whagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderias no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacios, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacio.

Las maquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderias, no produzca un peaje igual al que produciria la maquina con su tender.

**POR PIEZA Y KILOMETRO.**

Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola			
--	--	--	--

banqueta. . . . .	0,55	0,44	0,
Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. . . . .	0,70	0,50	1,20

(Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.)

(En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.)

*Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.*

1.<sup>a</sup> La percepcion será por kilómetros sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado, se pagará como si hubiese recorrido por entero.

2.<sup>a</sup> La tonelada es de mil kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

3.<sup>a</sup> Las mercaderias que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.<sup>a</sup> La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeto á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el paraje y el transporte.

5.<sup>a</sup> Todo viajero, cuyo equipaje no pese mas de treinta kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.<sup>a</sup> Las mercaderias, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.<sup>a</sup> Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, ciento veinte y cinco kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de trescientos kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá reusar la circulacion ni el transporte, de estos objetos; pero cobrará mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de cinco mil kilogramos, ni dejar de circular carruajes que con su cargamento pesen mas de ocho mil. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico ciento veinte y cinco kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina ó las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Y tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipage que pese aisladamente menos de cincuenta kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de cincuenta kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez, y por una misma persona aunque esten embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de cincuenta kilogramos, el precio de transporte de una bala será cero rs. treinta por kilómetro sin que pueda bajar de dos rs. cualquiera que sea la distancia corrida.

9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostadores y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesen, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transportes establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del Telégrafo en el caso en que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 9 de Marzo de 1855.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

Lo que se publica en este periódico, para conocimiento de los interesados. Zamora 8 de Abril de 1855.—Antonio Cuervo.

Núm: 285.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Zamora.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, no han presentado aun en esta Administracion la propuesta de los peritos repartidores de la Contribucion Territorial que se les reclamó en el Boletin oficial número 50 del 9 de Marzo último. En consecuencia, quedan apercibidos para que lo verifiquen antes del 15 del corriente, puesto que en otro caso serán apremiados Zamora 4.º de Abril de 1855.—P. S., Agustin Genon.

#### DISTRITOS.

Almaraz.	Olmillos de Castro.
Argujillo,	Olmo.
Ayog.	Otero de Sanabria.
Badilla.	Pedralva.
Belver.	Peleagonzalo.
Bretocino.	Perilla de Castro.
Cerecinos de Campos.	Pias.
Cubo de Benavente	Requejo.
Donado.	Riofrio.
Ferreras de Abajo.	Rionegro.
Figueruela de Abajo,	Roelos.
Fonfria.	Salce.
Fresno de Sayago.	San Justo.
Fuente-encalada.	San Vicente de la Cabeza
Fuentes de Ropel.	Santa Colomba.
Gallegos del Rio.	Vezdemarban.
Granucillo.	Villabrazaro.
Hermisende.	Villafáfila.
Losacino.	Villageriz.
Losacio.	Villalazan.
Matilla la Seca.	Villamor de la Ladre.
Micereces.	Villanueva de Azoague.
Molezuelas.	Villárdiga.
Montamarta.	Villarrin.
Morales de Rey.	Villaseco.
Morales del Vino.	Vinuela.
Muelas del Pan,	